

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: 2021-00614-00

Recibido del Reparto y pasa al Despacho del señor Juez hoy, con la constancia que con la demanda se adjuntaron los siguientes anexos: Registro civil Nacimiento Notaría Septima de Bucaramanga, Registro Civil de nacimiento Registraduría, poder. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios del Consejo superior no se encuentra sanción en contra del abogado demandante y que el apoderado de la parte demandante, el correo electrónico informado en la demanda corresponde al mismo registrado en el SIRNA. Para proveer. Bucaramanga, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la presente demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA** de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL** instaurada por **LILIANA GOMEZ BLANCO** en **representación de su hijo MATTIAS OLARTE GOMEZ** por intermedio de apoderado judicial.

Este estrado judicial, atenderá a las reglas de competencia del artículo 18 No. 6 del C.G.P., el cual a su tenor literal señala: “

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

....

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”...

Según la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA –SALA CIVIL-FAMILIA-, siendo MP. El Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ que mediante auto del 30 de Abril de 2021, dentro del

radicado: 68001311000620200034701 Interno:034/2021, Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA, PROCESO. CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, ENTRE: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

“..De entrada, preciso es advertir que el asunto será remitido al Juzgado de Familia involucrado por las siguientes razones: El Decreto 2272 de 1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones, mientras estuvo vigente, antes de ser derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplaba como un asunto que debía ser asignado a dicha especialidad

La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial”, conforme a su artículo 5º, numeral 18.

*No obstante, al cobrar vigencia el Código General del Proceso, el legislador trasladó tal competencia, de manera literal, a los jueces civiles de categoría municipal, pues en el numeral 6 del artículo 18 les asignó, en primera instancia, los procesos encaminados a obtener la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudonimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notaries”, pero dejo a los funcionarios especializados en familia, en primera instancia, los asuntos relativos a “investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”. (Subrayas y negritas propias).*

Nótese, en la frase puesta en negrilla por el Tribunal, que se refiere, de manera global a los demás asuntos, dentro de los cuales, a juicio del suscrito Magistrado, encaja el que ahora se estudia. Veamos:

*El artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 define el estado civil de una persona como “**su situación jurídica en la familia y la sociedad**, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (negritas propias).*

Nótese que las aspiraciones de la señora FRANCY HERNÁNDEZ, si bien no se relacionan con temas de filiación directamente, ni busca su modificación, no hay duda de que los datos cuya corrección pretende sí influyen de manera directa con su situación jurídica dentro de una sociedad, comoquiera que no se trata simplemente de un error mecanográfico, por ejemplo, de una letra alterada u omisión de la misma, sino que la modificación que aspira es de carácter sustancial, en el sentido de que, en caso de prosperar sus pedimentos, se cambiaría su lugar de nacimiento y, además, la época en la que ocurrió el mismo. Aunque se trate de un solo año de diferencia y el lugar no implique cambio de nacionalidad, tal información varía la situación jurídica de la actora dentro de la sociedad e implica variación de la realidad en el document

Al ser necesario el trámite de anulación del registro civil con información errónea, según lo afirma la solicitante, es aplicable la norma residual contenida en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los

demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia. El Juez de categoría municipal no podría ordenar la anulación del registro civil vigente en Bucaramanga, se itera, al tratarse de validez del mismo y no solamente de su corrección, como se lo permite el legislador. Avocaría un asunto que estaría fuera de su competencia.

...Por ultimo, es necesario precisar que el conflicto de competencia que en esta oportunidad surgió no se resuelve con la regla de la orden superior, consagrada en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, pues para el preciso asunto que suscitó el conflicto, el juez de familia no es superior funcional del juez civil municipal...”..

Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, el cual con lleva a que uno de los cuestionados se anule y quede sin efectos jurídicos, este despacho se declara incompetente para conocer de la presente demanda y como quiera que el proceso fue remitido por falta de competencia del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD a esta agencia judicial, no le queda otra salida, que proponer el conflicto negativo de competencia entre este JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD ante los señores **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL-FAMILIA-**, razón por la cual se ordenará su envío a esa corporación.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la demanda **JURISDICCION VOLUNTARIA de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL** instaurada por **LILIANA GOMEZ BLANCO** en representación de su hijo **MATTIAS OLARTE GOMEZ** por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ENVIESE el presente proceso a los señores **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA CIVIL-FAMILIA-, para resolver el presente conflicto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior fechado: 24 de Noviembre de de 2021 Se notifica hoy 25 de Noviembre de 2021 a las partes por anotación en el ESTADO, FIJADO en la secretaria HOY a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria: _____ MERCY KARIME LUNA GUERRERO</p>

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e21eabcbfc81919540e8eb608e4737e76137fc9b8648cbd4d4fdbf02
b2a17a4**

Documento generado en 24/11/2021 04:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**